



DCCD-Flimsy núm. 3
29/4/09

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

INFORME DEL GRUPO DE AMIGOS DEL PRESIDENTE SOBRE LOS ARTÍCULOS 23 A 28 DEL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

(Presentado por el Presidente de la Conferencia y el presidente de la Comisión Plenaria)

Este Informe presenta, para que la Conferencia los considere, los resultados de la labor del Grupo de amigos del presidente creado para considerar los Artículos 23 a 28 del proyecto de Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que hayan involucrado a aeronaves.

Artículo 23 — Indemnización adicional

En la medida en que la suma total de la indemnización exceda de la suma pagadera en virtud de los Artículos 4 y 18, párrafo 2, la persona que haya sufrido daños podrá reclamar indemnización adicional al operador.

El operador será civilmente responsable de pagar dicha indemnización adicional en la medida que la persona que reclama la indemnización pruebe que el operador o sus empleados contribuyeron a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida con intención de causar daño o temerariamente y sabiendo que probablemente causaría un daño.

Cuando un empleado contribuyó a que ocurriera el daño, el operador no será civilmente responsable de ninguna indemnización adicional en virtud de este Artículo si prueba que se ha establecido y aplicado un sistema apropiado para la selección y supervisión de sus empleados.

Se presumirá que un operador o, si es una persona jurídica, su administración superior, no ha actuado temerariamente si prueba que ha establecido y aplicado un sistema para asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad especificados de conformidad con el Anexo 17 al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944) y en cumplimiento de la ley del Estado Parte en el que el operador tiene su oficina principal o, si no tuviera tal oficina, en el de su residencia permanente.

Artículo 24 — Derecho de acción regresiva del operador

El operador tendrá derecho de acción regresiva contra:

- (a) toda persona que haya cometido, organizado o financiado el acto de interferencia ilícita;
- (b) cualquier otra persona.

**Artículo 25 — Derecho de acción regresiva
del Mecanismo de indemnización suplementario**

El Mecanismo de indemnización suplementario tendrá derecho de acción regresiva contra:

- (a) toda persona que haya cometido, organizado o financiado el acto de interferencia ilícita;
- (b) el operador, con sujeción a las condiciones establecidas en el Artículo 23;
- (c) cualquier otra persona.

Artículo 26 — Restricciones a los derechos de acción regresiva

1. Los derechos de acción regresiva previstos en el Artículo 24, apartado (b), y el Artículo 25, apartado (c), sólo podrán hacerse valer en la medida que la persona contra la cual se intenta el recurso podría haber estado cubierta por un seguro disponible y comercialmente razonable.

2. El párrafo 1 no se aplicará si la persona contra quien se intenta el recurso en virtud del Artículo 25, apartado (c), contribuyó a que ocurriera el suceso mediante una acción u omisión cometida temerariamente y sabiendo que probablemente causaría un daño.

3. El Mecanismo de indemnización suplementario no efectuará ninguna reclamación en el marco del Artículo 25, apartado (c), si la Conferencia de las Partes determina que con ello daría lugar a la aplicación del Artículo 18, párrafo 3.

Artículo 26bis — Exoneración de la acción regresiva

No habrá derecho de acción regresiva contra un propietario, arrendador o financista que retenga el dominio o sea titular de una garantía respecto a una aeronave si no es un operador, o contra un fabricante si el fabricante prueba que ha cumplido con los requisitos obligatorios respecto al diseño de la aeronave, sus motores o componentes.

Capítulo VI

Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Artículo 27 — Asistencia en caso de sucesos ocurridos en Estados no Partes

Cuando un operador que tiene su oficina principal o, si no tuviera tal oficina, su residencia permanente en un Estado Parte sea civilmente responsable por un daño ocurrido en un Estado no Parte, la Conferencia de las Partes podrá decidir, caso por caso, que el Mecanismo de indemnización suplementario proporcione ayuda financiera a dicho operador.

Tal ayuda sólo podrá proporcionarse:

- (a) respecto de un daño que habría estado comprendido en el presente Convenio si el Estado no Parte hubiera sido un Estado Parte;
- (b) si el Estado no Parte conviene, de una forma aceptable para la Conferencia de las Partes, en estar obligado por las disposiciones del presente Convenio con respecto al suceso que ocasionó tal daño;
- (c) hasta la suma máxima de indemnización establecida en el Artículo 18, párrafo 2; y
- (d) si la solvencia del operador civilmente responsable estuviera amenazada aun cuando se le prestara ayuda, cuando la Conferencia de las Partes determine que el operador dispone de mecanismos suficientes para proteger su solvencia.

Capítulo VII

Ejercicio de acciones y recursos legales y disposiciones conexas

Artículo 28 — Acción de indemnización exclusiva

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles sus respectivos derechos, toda acción de indemnización por daños ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador y, si fuera necesario, contra el Mecanismo de

indemnización suplementario, con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad previstos en el presente Convenio. No se reclamará indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las acciones contra una persona que haya cometido, organizado o financiado un acto de interferencia ilícita.

— FIN —